

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito donde se solicita el desarchivo del presente proceso.

Cali, 23 de noviembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 2917
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD. 2010-00693

Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe de secretaría, el juzgado:

RESUELVE

1°.- Poner en conocimiento de los interesados, que el expediente fue desarchivado y se encuentra a su disposición en el Despacho para lo pertinente.

2°.- Tal como se solicita en el anterior escrito y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena la reproducción del oficio de desembargo del bien inmueble distinguido bajo matrícula inmobiliaria No. **370-78622**, dirigido a la oficina de instrumentos públicos y privado de Cali y se ordena su entrega a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

LDV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 174 Hoy 24 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, cinco (5) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, informando que, dentro del presente asunto, la curadora ad litem designada no ha comparecido a notificarse. Sírvese proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GARBIRAS INMOBILIARIAS SAS
Demandado: OLGA LUCIA RESTREPO
Radicación: 2017-420-00
Auto Interlocutorio: 2563

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho,

RESUELVE

RELEVAR del cargo de curador ad litem a la doctora MARIA ISABEL PELAYO, y en su reemplazo designar a:

EVER HERNANDEZ CERTUCHE	heverthernandez2010@hotmail.com	3234176518
-------------------------	---------------------------------	------------

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

Informar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 174 Hoy 24 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 1.000.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
-Pago Impuesto Predial (fl 113)	\$ 951.694.00
-Pago Valorización (fl 114)	\$ 377.149.00
-Vr Pago Certificado Tradición	\$ 36.400.00
Total	\$ 2.365.243.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2018-00268-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756
Cali, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso:	Reivindicatorio Reconvención Pertenencia
Demandante:	Diego Alberto Baquero Duque Seccional Valle del Cauca
Demandado:	Orlando Baquero Rosero
Llamamiento Poseedor	Martha Cecilia Velasco Campo
Radicación :	2018-00-268-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 174 Hoy 24 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 220.430.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
-Valor Notificación- Guía No. 988237563	\$ 16.300.00
-Valor Notificación- Guía No. 988237562	\$ 16.300.00
-Valor Notificación- Guía No. 9991518824	\$ 16.200.00
-Valor Notificación- Guía No. 9107214588	\$ 17.200.00
-Valor Notificación- Guía No. 9111753726	\$ 17.200.00
Total	\$ 303.630.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2018-0571-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756
Cali, NOVIEMBRE VCEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 174 Hoy 24 de Noviembre de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 474.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
Total	\$ 474.000.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2018-00-794-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881
Cali, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MIGUEL ANGEL TORRES ARANZAZU
Demandado: ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO
Radicación: 2018-00794-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2881

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 174 Hoy 24 de Noviembre de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que se aportaron las fotografías y se realizó su inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo se realizaron las publicaciones del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados de SAMY BACAL PIELKA (q.e.p.d) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS) que se crean con derecho al bien objeto de usucapir. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)

Demandante: Rosario Samboni Ramirez

Demandado: Herederos Determinados del señor Samy Bacal Pielka (David Pinjas Bakal Lopez, hijo y Miryam Lopez de Quintero, cesionaria de derechos herenciales

Radicación: 2018-00806-00

Auto Interlocutorio: 2887

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del Art. 375 del Código General del Proceso, se designa curador ad litem para que actúe en representación de los **Herederos Indeterminados de SAMY BACAL PIELKA (q.e.p.d) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS)** que se crean con derecho al bien objeto de usucapir con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el mismo, hasta cuando los emplazados comparezcan.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2018-00806-00

Maria E

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 174 Hoy 24 de Noviembre de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2564
Radicación:	760014003014-2019-00909-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EUNICE MOGOLLON CASTRO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	VEINTITRES (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO POPULAR S.A.** contra **EUNICE MOGOLLON CASTRO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio 18 DE ENERO DE 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. **EUNICE MOGOLLON CASTRO**, se notificó conforme a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 según acuse de recibo y prueba de obtención del correo electrónico que presenta el apoderado actor, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra **EUNICE MOGOLLON CASTRO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 174 Hoy 24 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.